

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>RADICADO</b>	05001 40 03 018-2022-00116-00
<b>PROCESO</b>	Ejecutivo
<b>DEMADNANTE</b>	Oscar de Jesús Lopera Medina
<b>DEMANDADO</b>	Carolina Lopera Vásquez en calidad de heredero determinado de Iván Darío Lopera Medina, y herederos indeterminados.
<b>DECISIÓN</b>	repone

*Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el 24 de agosto de 2022, a través del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Actuación procesal.**

Mediante auto del 24 de agosto de abril de 2022, se procedió a liquidar las costas procesales y agencias en derecho, las cuales se aprobaron en la suma de \$12.000.000.00.

### **2. Argumentos que sustentan la reposición**

Aduce la parte demandada que se presentó un error al momento de liquidar las costas procesales, en la medida que, las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de \$10.000.000, tal y como se indicó en el auto que ordenó seguir la ejecución, sin embargo, al momento de realizar la liquidación se tuvo como agencias la suma de \$11.500.000.

Por lo anterior, solicita reponer el auto del 24 de agosto de 2022, en el sentido de tener como agencias en derecho la suma de \$10.000.000

### **3. Trámite y réplica**

Por lista de traslado secretarial del 31 de agosto de 2022, se corrió traslado del recurso horizontal propuesto, sin que se allegará algún reparo por parte de la demandante.

## II. CONSIDERACIONES

### 4. Introducción.

Las costas procesales, consiste en aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 362-2 del C.G. del P., señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

Por su parte, la fijación de las agencias en derecho, es privativa del juez, teniendo siempre como base para su señalamiento las diligencias y escritos presentados por la parte favorecida o su apoderado, además de la actividad desplegada para la atención y vigilancia del trámite del proceso, sin sobrepasar los límites establecidos en el en su numeral 4º, del artículo 366 del C. G. del P., pues no goza el Juez de amplia libertad en su señalamiento. Dicho artículo preceptúa:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá, además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de esas tarifas”.*

Según la norma antes citada, en materia de señalamiento de agencias en derecho, el juez está en el deber de guiarse teniendo en cuenta la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso, el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se reglamenta la fijación de las agencias en derecho, señala “*el funcionario judicial, tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad, y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*”.

Asimismo, se dispuso que para los procedimientos ejecutivos de mayor cuantía señala como límite entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución

## **5. Caso concreto**

En el caso *sub examine*, al analizar la liquidación de costas realizada por el Despacho, se observa que le asiste razón al recurrente, al manifestar que dentro la liquidación de costas se tuvo, como agencias en derecho, una suma diferente a la fijada en el auto que ordenó seguir la ejecución, esto es \$11.500.000 y no \$10.000.000, como se había fijado.

Por lo anterior, habrá de reponerse el auto del 24 de agosto de 2022, para el efecto, se liquidan como costas procesales, así:

<b>Concepto.</b>	<b>Valor.</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$10.000.000
GASTOS DE CURADURIA	\$500.000
<b>TOTAL.</b>	<b>\$10.500.000</b>

El valor que arroja la suma de los diferentes conceptos, corresponde al monto total de la liquidación.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Octavo del Circuito de Medellín (Ant),

## **V. RESUELVE**

**Primero:** Reponer el auto del 24 de agosto de 2022, a través del cual se liquidaron las correspondientes agencias y se aprobaron las costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Tener como liquidación de costas la suma total de **diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000.00)**

NOTHÍQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

3

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 132  
fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de  
SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f353f58959ef54ead0548240bf650b53b8c3994b4fc2d951299ef039726b45**

Documento generado en 12/09/2022 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>